



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 02-15/2012.
Miguel Morales Acosta.

Vs.

Universidad Autónoma de Sinaloa.

Sello

Culiacán, Sinaloa, a nueve de octubre de dos mil
veintitrés

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,
y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa el 20 de febrero de 2012 el actor **Miguel Morales Acosta** demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** la devolución, suspensión y retención de los descuentos indebidos equivalente al importe de [REDACTED] quincenales a partir del 16 de diciembre de 2011, el pago por sanción moratoria equivalente al importe de 50% del monto de [REDACTED] quincenales a partir del 16 de diciembre de 2011, lo anterior con fundamento en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Recibi: 22 Noviembre 2013

SEGUNDO. Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el 21 de febrero de 2012.

TERCERO. Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el 16 de abril de 2012, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora precisó y ratificó el escrito inicial de demanda; por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de cuarenta y dos fojas útiles (visibles de la foja 15-37 de autos), continuándose con el procedimiento en la audiencia de 13 de junio de 2012, en donde las partes realizaron sus manifestaciones en vía de réplica, contrarréplica, ofrecimiento y admisión de pruebas y objeción a la mismas.

CUARTO. En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial caligrafoscópica



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

(desechada), Pericial Técnica Contable, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de Ley a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

SEXTO. Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al **Jorge del Ángel Gerardo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta Ciudad.

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. En el conflicto que nos ocupa se tiene que el pretensor **Miguel Morales Acosta** demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** la devolución, suspensión y retención de los descuentos indebidos equivalente al importe de [REDACTED] quincenales a partir del 16 de diciembre de 2011, el pago por sanción moratoria equivalente al importe de 50% del monto de [REDACTED] quincenales a partir del 16 de diciembre de 2011, lo anterior con fundamento en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, argumentando que a partir del 16 de diciembre de 2011 de manera quincenal hasta el 15 de agosto de 2012 la patronal le viene descontando la cantidad de [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Por lo que hace a la casa de estudios, contestó que el descuento realizado al actor tiene su fundamento en el numeral 68.10, debiéndose tomar en cuenta por lo previsto en la Constitución Mexicana en su artículo 31 fracción IV, así como en lo señalado por Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 109 fracción X, 110 párrafo primero, 112 y 113 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2006.

TERCERO. A efecto de fijar la litis en este laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar.

Previamente, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo -trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Adicionalmente, precisa señalar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 842. *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia*

que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas

absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

De manera que la traba del conflicto es simplemente la oposición de intereses o controversia que se genera con la pretensión del actor y la resistencia a esa pretensión por parte del demandado.

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

moratoria, dichas excepciones son improcedentes, ya que, tienen que ver con el fondo del asunto que nos ocupa y hasta en tanto se analice el caudal probatorio se deducirá el derecho o no del accionante en cuanto a la Litis.

QUINTO. Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que negó en su totalidad las posiciones que el oferente le formuló y las cuales fueron calificadas por esta Junta (visible a foja de la 136-139).

La documental consistente en las cláusulas 40, 43.2 y 68-10 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 110-114), se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo.

*analizar en
manera particular*

Con las documentales consistente en las nóminas de sueldos de fechas 15 y 30 de noviembre, 15, 16 y 31 de diciembre, todas del 2011, acredita la patronal que efectivamente se realizó el descuento de [REDACTED] quincenales a partir del 16 de diciembre de 2011, hecho que no

se encuentra controvertido, ya que el actor lo viene aceptando, en cuanto a que la controversia estriba en el sentido de que dicho descuento sea correcto. (fojas 115-121).

*se acredita
porque se acredita
descuento conforme a la
litis planteados.*

En cuanto a la pericial contable, ésta no le reditúa los beneficios deseados a la parte oferente (visible a foja 154-157), en el sentido de que una vez analizado el dictamen emitido por la experta ofrecida de su parte para llevar a cabo éste, no estableció la normatividad que analizó para llegar a la determinación de que al actor Miguel Morales Acosta le corresponde la deducción por el impuesto Federal de [REDACTED] quincenales por las percepciones que recibió como salario por parte de la casa de estudios, muchos menos que porcentaje le aplicó la patronal al salario del actor para llegar a la conclusión de que el descuento realizado, es el correcto.

SIXTO. Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas del actor, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio, debido a que negó en su totalidad las posiciones que el oferente le formuló y las cuales fueron calificadas por esta Junta (visible a foja de la 136-139)

La documental consistente en el ejemplar del contrato colectivo de trabajo (fojas 41-103), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le hace prueba en contrario, ya que dicha cláusula establece: **“Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1....; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”**, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

En cuanto a la inspección ocular (visible a foja 140) le es redituable a la oferente, en razón de que la casa de estudios no mostró los documentos objeto de inspección

La documental consistente en 33 comprobantes de pago de salarios y pago de la pensión jubilatoria por tarjeta nómina cubiertos al actor por la demandada del período comprendido del 27 de febrero de 2010 al 15 de noviembre de 2014, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 o 25%, estímulo del 2% de prima de antigüedad, se le deba integrar al pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado, (fojas 147-179).

La inspección ocular celebrada el veintisiete de agosto de dos mil doce (foja 140), por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal en relación a las nóminas de personal de jubilados y pensionados de todas las facultades adscrita a la casa de estudios por el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 13 de junio de 2012, le reditúa beneficios a la oferente en razón de que la parte patronal no aportó los documentos a escudriñar, por lo que se tiene como un indiciativo de lo que pretender probar la parte actora con dicho medio de convicción.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial contable, específicamente al dictamen emitido por la experta nombrada de su parte (fojas 249-266) le reeditúa los beneficios deseados a la parte actora, ya que una vez analizado éste, se advierte que, en el resultado primero calculó como base el importe de los ingresos exentos por concepto de prima de jubilación, para lo cual se tomó como fundamento lo que establece la Ley de impuesto sobre la renta de los años 2011 y 2012, particularmente el artículo 109, realizando el concentrado de recibos del periodo comprendido de la segunda quincena de diciembre de 2011 al 15 de agosto de 2012, así como el concentrado del cálculo del impuesto quincenal correspondiente al periodo del 16 de diciembre de 2011 al 15 de agosto de 2012, llegando a la conclusión de que existía un exceso en cuanto a las retenciones realizadas por la patronal hacia Miguel Morales Acosta por la cantidad de [REDACTED] por la periodicidad citada en líneas precedentes.

SEPTIMO. En ese orden de ideas, se tiene que la Universidad Autónoma de Sinaloa no demostró la carga procesal impuesta, en el sentido de acreditar que las retenciones realizadas al actor Miguel Morales Acosta por el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2011 al 15 de agosto de 2012 por cantidad de [REDACTED] quincenales fueron apegadas a derecho en cuanto lo previsto en la Constitución Mexicana en su artículo 31 fracción IV, así como en lo

109 fracción X, 110 párrafo primero, 112 y 113 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2006, al no beneficiarle el caudal probatorio ofrecido para tales efectos, específicamente el dictamen emitido por la experta en contabilidad indicada de su parte, en razón de que no estableció la normatividad que analizó para llegar a la determinación de que al actor Miguel Morales Acosta le correspondió la deducción por el impuesto Federal de [REDACTED] quincenales por las percepciones que recibió como salario por parte de la casa de estudios, muchos menos que porcentaje le aplicó la patronal al salario del actor para llegar a la conclusión de que el descuento realizado, era el correcto y la normatividad que rigió tal deducción; contrario a lo anterior fue a través del dictamen emitido por el Perito de la parte actora (fojas 249-266) que al haber concentrado tanto el importe de los ingresos exentos por concepto de prima de jubilación del periodo comprendido de la segunda quincena de diciembre de 2011 al 15 de agosto de 2012, así como del cálculo del impuesto quincenal correspondiente al periodo en cita y tomando como fundamento lo que establece la Ley de impuesto sobre la renta de los años 2011 y 2012 en el artículo 109, fecha en las cuales se realizaron los descuentos al actor, llegó a la conclusión de que existía un exceso en cuanto a las retenciones realizadas por la patronal hacia Miguel Morales Acosta por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

De ahí que, resulta procedente condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa a realizarle al actor Miguel Morales Acosta la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de descuentos indebidos efectuados por el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2011 al 15 de agosto de 2012, robusteciendo la anterior determinación la jurisprudencia P./J. 21/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 7, Registro digital: 200408, Décima Época, que a rubro y letra dice:

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio de justicia tributaria radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o de la manifestación de riqueza gravada, debiendo existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y dicha capacidad, a fin de que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos quien la tenga en menor proporción. Asimismo, que en el caso del impuesto sobre la renta para personas físicas, el objeto del tributo lo constituyen los ingresos, es decir, cualquier cantidad que modifique positivamente su haber patrimonial, siempre que no la excluya el legislador de ser gravada. En ese tenor, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ese supuesto se impactan ingresos que efectivamente modifican positivamente el

sobre una auténtica y real manifestación de riqueza susceptible de gravarse en la magnitud percibida acorde con su capacidad contributiva, sin que obste para ello que los ingresos señalados se obtengan como pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, ya que no hay disposición constitucional que impida establecer tributos sobre tales conceptos, aun cuando se regulen como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, máxime que el gravamen no recae sobre la totalidad del ingreso obtenido, sino sólo sobre el excedente del monto exento.

Contrario a lo anterior se absolverá a la Casa de Estudios demandada a cubrir al actor el pago del 50% como sanción moratoria al no encuadrar la acción del actor en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo vigente al interior de la Universidad demandada.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a pagarle al actor **Miguel Morales Acosta** la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de descuentos indebidos efectuados por el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2011 al 15



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

de agosto de 2012, lo anterior en base al considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa a pagarle al actor el incremento del 50% conforme a la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Doctora Denisse Azucena Diaz Quiñonez
Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la
Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S

Licenciado Francisco Ramirez
Acosta

Representante de la
U.A.S.

Licenciada Epitacia Elizabeth Bueno López.
Secretario de Acuerdos

762.12

✓